



Roj: **STSJ M 166/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:166**

Id Cendoj: **28079340012026100010**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/01/2026**

Nº de Recurso: **689/2025**

Nº de Resolución: **19/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ANGELA MOSTAJO VEIGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 10, 28-03-2025 (proc. 1211/2023),
STSJ M 166/2026**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG:28.079.00.4-2023/0125574

Procedimiento Recurso de Suplicación 689/2025

ORIGEN:Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza Nº 10 Seguridad social 1211/2023

Materia:**Incapacidad** permanente

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 689/2025

Sentencia número: 19/2026

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilma. Sra. D^a ÁNGELA MOSTAJO VEIGA

Ilma. Sra. D^a MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HORMEÑO

Ilma. Sra. D^a MARÍA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA

En la Villa de Madrid, a nueve de enero de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 689/25, formalizado por D. Teodoro contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2.025, dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de los de Madrid, en sus autos número 1.211/23, seguidos a instancia de D. Teodoro contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de SEGURIDAD SOCIAL. **INCAPACIDAD PERMANENTE**, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^a ANGELA MOSTAJO VEIGA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

"PRIMERO - La parte actora Teodoro , nacida el NUM000 /1970, afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General con el nº NUM001 , de profesión habitual TRABAJADOR FORESTAL dependientes a domicilio. La Base Reguladora para la **Incapacidad** Permanente (en adelante IP) es de 2.804,39 €/mensuales. La fecha de efectos económicos aceptada por ambas partes de una eventual prestación es CESE EN EL **TRABAJO** -con las regularizaciones y actualizaciones que correspondan-

SEGUNDO - Incoado expediente de **incapacidad** permanente, emitió dictamen el UVAMI, que recogía como dolencias: "ANL (2016) CON ICTUS (ALTERACIÓN DEL CAMPO VISUAL Y TINITUS) CEFALEA CRÓNICA DIARIA MIXTA. SD ANSIOSO-DEPRESIVO" y resolvió la Dirección Provincial del I.N.S.S. en Madrid, el 22/08/2023, declarando que no se encontraba afecta en ningún grado de **incapacidad**.

TERCERO - Formuló reclamación previa que pretendía **declaración** de **incapacidad** permanente, que fue desestimada por resolución de 23/01/2024.

CUARTO - El informe médico forense -25/11/2024- establece las siguientes lesiones:

·Secuelas derivadas de ictus isquémico en **forma** de alteraciones del campo visual y tinitus.

·Cefaleas de origen mixto migrañoso y tensional.·Trastorno depresivo ansioso reactivo. Trastorno ansiedad generalizada. (TAG). Fobia social.

·Patología degenerativa lumbar, gonartrosis, Condromalacia rotuliana rodilla izquierda.

Y recoge como limitaciones:"De **forma** genérica presenta las siguientes limitaciones funcionales genéricas a patología degenerativas, empujar grandes pesos, manejo habitual de **cargas**, mantener posturas incómodas de **forma** reiterada y por largos periodos, elevados requerimientos de deambulación, bipedestación, subir y bajar cuestras, cargar pesos, trabajar en cuclillas. En esfera mental, profesiones de especial responsabilidad o **carga** psíquica, disrupción de los patrones de sueño"

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimo la demanda interpuesta por Teodoro , absolviendo al INSS de todos los pedimentos deducidos de la demanda".

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte actora, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 25 de junio 2025 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en **forma**.

SEXTO:Nombrada la Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 7 de enero de 2.026 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO:En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora presentó demanda reclamado ser declarado como incapacitado permanente absoluto o, de **forma** subsidiaria, como incapacitado permanente total para su profesión habitual de agente forestal.

La sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Madrid desestimó la dos peticiones con absolución de las entidades gestoras.

Tras establecer las limitaciones que presenta el trabajador, se señala en síntesis que, *La parte actora incide sobre las dolencias físicas. Pero tal y como se ha señalado no efectúa un análisis respecto a las **posibilidades de adaptación del puesto de trabajo**, teniendo en cuenta además que nuestro sistema de **incapacidad** permanente es de naturaleza profesional. Es decir, no es tan importante las dolencias, como estas afectarían a un **puesto de trabajo** genérico de su profesión un oficio, siempre y cuando -y esa es la novedad que ha entendido el TJUE que no se debía obviar- la actividad -no el **puesto** concreto que ocupa- no pueda tener una razonable **posibilidad de adaptación**.*

Disconforme con el sentido del fallo, la parte actora se alza en suplicación mostrando su rechazo a lo resuelto a través de dos motivos que residencia en las letras b) y c) del artículo 193 de la LRJS.

SEGUNDO.-El primer motivo, bajo el amparo de la letra b) del artículo 193 de la ley de ritos, se despliega en dos submotivos que tienen por objeto la modificación del hecho probado primero y la introducción de un nuevo hecho bajo el ordinal quinto.

Respecto del hecho probado primero se solicita su modificación proponiendo como redacción alternativa una en la que se fije como profesión habitual la de Agente Forestal y en la que se indique el contenido del CON 5993 que entiende que es el que corresponde a su actividad.

En relación con la primera petición se apoya en el documento 11 (Ley 1/2002 de 27 de marzo de la Comunidad de Madrid), folio 8/86 del expediente administrativo (manifestación del interesado), folio 44/86 (informe de neurología), folio 53/86 (informe del médico evaluador), folios 30 a 41 /86 del expediente administrativo (informe de vida laboral), folio 42/86 (parte de baja , folios 73ª 74/86 (informe médico), folio 67 a 72 /86 (ley de agentes forestales) y folios 64 a 66/86 (alegaciones del recurrente a su solicitud de **incapacidad**).

En primer lugar debemos rechazar que las propias manifestaciones de la parte en relación a cual sea su profesión habitual puedan tener reflejo en el relato de hechos probados en tanto que no constituyen prueba sino alegaciones de parte.

Tampoco podemos admitir que la profesión reflejada en los informes de la sanidad pública puedan alterar la convicción del magistrado sobre este particular en tanto que responden a manifestaciones del paciente y no a la comprobación efectiva del **trabajo** desarrollado por el actor.

En el mismo sentido debemos pronunciarnos respecto de la normativa que se dice aplicable ya que la misma no define el caso del actor sino que establece las funciones de los trabajadores que se dediquen a la actividad referenciada.

El informe de vida laboral no determina que el actor sea "agente forestal" **puesto** que los períodos de alta en la Comunidad de Madrid se y/o Ayuntamiento de Madrid únicamente se expresan con el nombre del empleador y en dos períodos con la calificación como "funcionario".

Nos restaría por examinar el informe del médico evaluador- folio 53/86 del expediente administrativo.

En las conclusiones efectuadas por el médico evaluador se indica expresamente "Agente forestal a criterio de EVI".

Este dato es cierto, pero también lo es que el dictamen del EVI señala que el actor es "Trabajador Forestal" o que en el encabezamiento del informe médico de síntesis se indica que es "Trabajador cualificado forestal".

Por tanto, el documento en el que se apoya para la rectificación no muestra el error del magistrado , error que debe ser patente y sin necesidad de acuerdo a argumentos jurídicos.

No obstante lo anterior, hemos tenido la oportunidad de examinar el debate suscitado en el acto del juicio y lo cierto es que el INSS parte de la profesión de Agente Forestal", valorando la **forma** en la que se lleva a cabo la actividad (aire libre), lo que evidencia que no estamos ante un hecho incontrovertido o debatido y por tanto estimamos la modificación solicitada.

La segunda parte de la petición decae **puesto** que, no solo se pretende la introducción de la descripción genérica del CNO (Código Nacional de Ocupación) que lleva a cabo el INE .

TERCERO.-Con idéntica referencia se solicita la introducción de un nuevo hecho probado bajo el ordinal quinto al entender que la sentencia incurre en un grave y objetivo error en la valoración del aprueba.

Se reprocha a la sentencia de instancia que en ningún momento se efectúa esa valoración limitándose a transcribir la valoración del EVI y, de **forma** parcial, el informe del médico forense, sin detenerse sobre el resto de la documentación médica aportada y el informe pericial de parte.

Se solicita que se incluya este nuevo hecho con el siguiente tenor:

*Quinto.- La parte actora presenta como secuelas de su patología neurológica y psiquiátrica, derivada de un ictus isquémico de etiología no determinada con afectación del territorio de ambas arterias cerebrales **posteriores** y cerebelosas una clínica de migraña crónica diaria de componente mixto (tensional y migrañoso) altamente invalidante, con crisis incapacitantes de frecuencia media de cuatro días por semana y duración de hasta dos días, acompañadas de náuseas, fotofobia, sonofobia, tinnitus, alteraciones visuales campimétricas y afectación cognitiva de perfil subcortical (déficit atencional, dificultades de concentración y alteraciones de la memoria), todo ello refractario a múltiples líneas de tratamiento farmacológico, preventivo y sintomático, incluyendo toxina botulínica, antidepresivos, bloqueos anestésicos y fisioterapia, que le limita para tareas de sobrecarga lumbar, posturas fijas o mantenidas, bipedestación y deambulación prolongada y tareas de requerimiento cognitivo debido a las migrañas de más de 4 a la semana con dolor residual 1 a 2 días después que le ocasionan una importante limitación, incrementándose todo ello por la afectación de visión y audición (tinnitus), así como por la patología psicológica diagnosticada de trastorno ansioso depresivo y fobia social refractarios al tratamiento, que han debido suspender al aumentar su patología de migraña-*

Para ello se basa en el informe de neurología de 29 de marzo de 2.023 (documento 1); el informe de neurología de 17 de octubre de 2023 (documento 2); informe de neurología de 5 de diciembre 2023 (documento 3); informe de neurología de 28 de junio de 2.024 (documento 4); Informe de psiquiatría de 23 de noviembre 2023 (documento 6);

Informe de psiquiatría de 12 de junio de 2.024 (documento 7); Informe de psiquiatría de 29 de agosto de 2.024 (documento 8); Informe de traumatología de 26 de junio de 2.023 (documento 9); Informe de traumatología de 28 de junio de 2.023 (documento 10); Informe pericial de parte (documento 13).

En definitiva de un total de 13 documentos aportados el demandante en el acto del juicio, solicita que se vuelvan a valorar 12 de ellos.

También apreciamos que se introducen en la redacción expresiones predeterminantes del fallo del tipo "altamente incapacitantes" que no pueden tener cabida en una relación fáctica.

El Magistrado a quo acordó como diligencia final la práctica de la pericial forense que se lleva a efecto y en la que se hace constar expresamente que se ha llevado a cabo el estudio no solo con la entrevista y exploración del trabajador, sino también con el estudio de los informes aportados en el expediente siendo completado con aquellos que puedan figurar en la plataforma de HORUS.

En definitiva, el magistrado opta por el informe forense que resulta omnicomprensivo de la prueba documental aportada y que examina de **forma** conjunta la totalidad de las patologías que presenta el actor.

Este informe, se entiende incorporado en su totalidad como parte del relato de hechos probados por remisión aunque a la hora de redactar el mismo se haya llevado a cabo un resumen.

Por ello entendemos que las limitaciones y secuelas que se recogen en los informes aportados por el trabajador y que ahora pretende que vuelvan a valorarse por este Tribunal, ya han sido objeto de examen por el médico forense y han sido asumidos por el magistrado.

En atención a lo expuesto, debemos rechazar la modificación propuesta.

CUARTO.-Como último motivo, bajo la cobertura de la letra c) del artículo 193 de la LRJS se denuncia la infracción de los artículos 194.4 y 194.5 de la LGSS.

Los perfiles de la **incapacidad** permanente vienen definidos por el artículo 193 y 194 de la LGSS.

El primero establece qué debe considerarse como "permanente": la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la **posibilidad** de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha **posibilidad** se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de **incapacidad** permanente, cuando se trate de personas

con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

El segundo define el tipo de vínculo que mantienen las situaciones permanentes descritas en el artículo precedente con la actividad laboral: La **incapacidad** permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de **trabajo** del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) **Incapacidad** permanente parcial.
- b) **Incapacidad** permanente total.
- c) **Incapacidad** permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la **incapacidad** permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de **trabajo** que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la **incapacidad**, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de **trabajo** en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la **incapacidad** permanente.

Por tanto, para que se pueda atender a la petición de **incapacidad** permanente absoluta o total que se postula en demanda es preciso que el trabajador carezca de toda **posibilidad** física para realizar un **trabajo** o, si le resta alguna capacidad, que no tenga entidad para llevar a cabo las tareas inherentes de las actividades que se ofrecen en el mundo laboral y que implican la **posibilidad** de efectuar cualquier tarea, y además la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia, durante la jornada laboral. Y es que la **incapacidad** permanente absoluta se define en la norma como aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio y a total como aquella que afecta a la **posibilidad** de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la profesión habitual del beneficiario.

La sentencia de instancia niega la **posibilidad** de declarar al actor afecto a cualquiera de los grados de **incapacidad** postulados señalando que, dada la reciente doctrina del TJUE relativa a los efectos de la **incapacidad**, corresponde al trabajador acreditar que no es posible la **adaptación** de su **puesto de trabajo** para poder acceder a la prestación solicitada.

Se añade que es facultad de los órganos jurisdiccionales valorar los requerimientos profesionales sin que las guías profesionales puedan tener carácter vinculante.

En cuanto a la primera cuestión, entendemos que el iudex a quo se refiere a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de enero de 2024 (asunto C-631/22) Ca Na Negreta en la que se establece que : *Por consiguiente, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 5 de la Directiva 2000/78 , interpretado a la luz de los artículos 21 y 26 de la Carta y de los artículos 2 y 27 de la Convención de la ONU, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que el **empresario** puede poner fin al **contrato de trabajo** por hallarse el trabajador en situación de **incapacidad** permanente para ejecutar las tareas que le incumben en virtud de dicho **contrato** debido a una discapacidad sobrevenida durante la relación laboral, sin que el **empresario** esté obligado, con carácter previo, a prever o mantener **ajustes** razonables con el fin de permitir a dicho trabajador conservar su empleo, ni a demostrar, en su caso, que tales **ajustes** constituirían una **carga** excesiva.*

Lo resuelto por el TJUE ha tenido entrada en el derecho positivo a través de Ley 2/2025, de 29 de abril, por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en materia de **extinción** del **contrato de trabajo** por **incapacidad** permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de **incapacidad** permanente.

Como se puede apreciar, en ningún momento se afirma que no pueda declararse la existencia de una **incapacidad** permanente si el trabajador no acredita que su **puesto de trabajo** pueda ser adaptado.

El sentido de la sentencia del Tribunal Europeo afecta a las causas de **extinción** de carácter sustantivo y a la normas de seguridad social que confieren a la **declaración** de **incapacidad** un efecto automático en la **extinción** del **contrato**.

En definitiva, la **posibilidad** de **ajuste** del **puesto** de **trabajo** es **posterior** a la **declaración** de **incapacidad**, de tal **forma** que una **vez declarada** la misma y si el **empresario va** a hacer **uso** de la **posibilidad** de **extinguir** el **contrato, deberá agotar previamente** la de **adaptación** el **puesto**.

La **carga** es del **empresario** y para el caso de **extinción**, por lo que ninguna influencia puede tener en la presente litis que se limita a valorar la capacidad del actor para el **trabajo**.

En cuanto al segundo motivo de desestimación, lo que verdaderamente hubiese sido valioso es que el magistrado fijase qué funciones entendía que son inherente a la profesión de "trabajador forestal" ya que, de **forma** genérica deniega la afectación pero sin bajar al dato concreto.

Sentando lo anterior y partiendo del relato de hechos probados, el actor presenta:

·Secuelas derivadas de ictus isquémico en **forma** de alteraciones del campo visual y tinitus.

·Cefaleas de origen mixto migrañoso y tensional.

·Trastorno depresivo ansioso reactivo. Trastorno ansiedad generalizada. (TAG). Fobia social.

·Patología degenerativa lumbar, gonartrosis, Condromalacia rotuliana rodilla izquierda.

Y recoge como limitaciones:

"De **forma** genérica presenta las siguientes limitaciones funcionales genéricas a patología degenerativas, empujar grandes pesos, manejo habitual de **cargas**, mantener posturas incómodas de **forma** reiterada y por largos periodos, elevados requerimientos de deambulación, bipedestación, subir y bajar cuestas, cargar pesos, trabajar en cuclillas. En esfera mental, profesiones de especial responsabilidad o **carga** psíquica, disrupción de los patrones de sueño"

El demandante está claramente incapacitado para tareas de carácter físico (importantes requerimientos) como de exigencia mental y una importante afectación en la zona lumbar y rodillas de carácter degenerativo.

Existe un problema de campo visual pero el Forense entendiendo que solo le afecta de **forma** periférica sin tener carácter incapacitante. Además presenta acúfenos y un problema de salud mental que hace que no esté en situación de afrontar responsabilidades importantes o **trabajos** de **carga** psíquica.

Con este cuadro no podemos dar lugar una **incapacidad** permanente absoluta **puesto** que la capacidad residual para el **trabajo** le permite afrontar **trabajos** livianos o sedentarios de escasa responsabilidad.

En relación con la profesión habitual ya hemos corregido que la profesión ahbitual que fue señalada por las partes en el acto del juicio y sin controversia entre ellas es la de Agente Forestal.

Existen, de acuerdo con la ley 1/2002 dos escalas dentro de los trabajadores forestales que viene determinadas por las funciones y por la titulación.

Los agentes forestales, de acuerdo con el artículo 5 de la precitada norma tiene como funciones:

a) *Policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa legal aplicable en la Comunidad de Madrid, relativa a materia forestal, flora, fauna, caza, pesca, incendios forestales, ecosistemas, aguas continentales, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, geomorfología, paisaje y al correcto uso de los recursos naturales y de todo aquello que afecte al medio ambiente natural.*

b) *Policía, custodia y vigilancia del Patrimonio Histórico-Artístico y Arqueológico ubicado en el medio ambiente natural de la Comunidad de Madrid.*

c) *Policía, custodia y vigilancia de las especies de flora y fauna silvestre y árboles catalogados como singulares en el medio agrícola.*

d) *Policía, custodia y vigilancia de las especies de fauna autóctona y árboles catalogados como singulares en el medio urbano.*

e) *Policía y vigilancia de animales domésticos que se encuentren, tanto en el medio ambiente natural como agrícola.*

f) *Participación en los trabajos de defensa y prevención contra plagas, enfermedades o cualquier causa que amenace todo el ecosistema.*

g) *Intervenir en los trabajos de prevención, detección y extinción de incendios forestales, así como en la realización de la investigación de causas de los mismos, según lo dispuesto en la normativa aplicable en la Comunidad de Madrid y lo requerido por la Unidad Administrativa de la que todos ellos dependan, canalizándose todo ello a través de sus superiores jerárquicos y con arreglo a los protocolos que pudieran establecerse.*



h) Apoyo y colaboración con otros Servicios de la Dirección General de la que dependan, en la realización de obras, **trabajos**, estudios, servicios y demás actuaciones que aquellos tengan encomendadas, así como en la realización de informes oportunos sobre estos aspectos, canalizándose a través de sus superiores jerárquicos y con arreglo a los protocolos que pudieran establecerse.

i) Informar y orientar a los ciudadanos en todas las materias relativas al **uso**, disfrute y conservación del medio natural, así como participar en los programas de educación ambiental para los que sean requeridos.

j) Auxiliar, en caso de accidente, catástrofe o calamidad pública, o en otros supuestos de protección civil.

k) Elevar las denuncias y actas de inspección correspondientes, actuando, cuando las circunstancias lo requieran, de **forma** coordinada con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en razón de la materia concurrente.

l) Cuantas otras funciones les pudieran ser asignadas por la Autoridad Administrativa de quien dependan, en supuestos de especial necesidad o urgencia.

2. Reglamentariamente se procederá al desarrollo de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, así como a su distribución y el ejercicio de las mismas por las distintas escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Forestales.

Las funciones expuestas se realizan en las zonas forestales lo que implica elevados requerimientos de deambulación, bipedestación, subir y bajar cuestas, cargar pesos, trabajar en cuclillas. Podemos apreciar que las tareas de vigilancia de la fauna y flora de nuestros bosques, el auxilio a protección civil o, lo que tiene una mayor exigencia, la colaboración en las tareas de prevención y **extinción** de incendios son claro exponente de las carencias que el actor presenta para el desarrollo de su **trabajo**.

A mayor abundamiento En esfera mental, se encuentra limitado para profesiones de especial responsabilidad o **carga** psíquica, interrupción de los patrones de sueño. La **extinción** de incendios, aunque es solo una de sus tareas, impone una importante **carga** mental a los agentes que interviene en las mismas.

En definitiva. Consideramos que el actor está incapacitado para las fundamentales tareas de su profesión habitual de agente Forestal, no así para cualquier actividad laboral que no imponga **carga** mental o estrés elevado o importantes requerimientos de deambulación o bipedestación o **carga** de pesos.

Corolario de lo expuesto es la estimación de la petición subsidiaria con revocación de la sentencia de instancia.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

QUINTO.-Sin costas (artículo 235 LRJS).

Vistos los preceptos citados,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación nº 689/25, formalizado por D. Teodoro contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2.025, dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de los de Madrid, en sus autos número 1.211/23, seguidos a instancia de D. Teodoro contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de SEGURIDAD SOCIAL. **INCAPACIDAD** PERMANENTE y con revocación de la sentencia recurrida, estimamos la petición subsidiaria de su demanda, declaramos al actor afecto de una **incapacidad** en el grado de **incapacidad** permanente total para su profesión habitual de Agente Forestal con derecho a percibir una pensión igual al 55 % de su base reguladora de 2.804,39 € más mejoras y revalorizaciones y efectos del cese en su **trabajo**, condenando a la entidades gestoras a hacerla efectiva.

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, **deberá** acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 068925 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000 068925.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma **deberá** ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una **vez** se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS).

Una **vez** adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.